CASACIÓN 1592 – 2011 LA LIBERTAD ACCESIÓN DE PROPIEDAD POR EDIFICACIÓN

Lima, catorce de junio del año dos mil once.-

VISTOS: con los expedientes acompañados: ٧, ATENDIENDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Ranulfo José Jiménez Díaz abogado de Manuela Rosa González viuda de Narro cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra el auto de vista que pone fin al proceso, ante el Organo Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución y al tener el beneficio de auxilio judicial está exonerada de adjuntar el recibo del arancel judicial por el presente recurso. Segundo.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, a cuyo efecto alega: a) Infracción normativa de los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, falta de motivación de las Iresoluciones judiciales, pues se ha omitido valorar los planos que presentó en su recurso de apelación y los expedientes administrativos dos mil seiscientos doce - dos mil tres, dos mil ochocientos veinte - dos mil tres, dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve - dos mil cinco y seiscientos noventa y nueve – dos mil nueve, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pues el tema a determinar es, si el demandado es propietario o no de los aires del bien respecto del cual se está solicitando la accesión, ya que al demandado no le corresponde los aires de acuerdo a los planos originales que ha adjuntado como pruebas, por el contrario el demandado ha construido de mala fe dos pisos más sobre el primer piso, ya que la venta que le hace su hija María del Rosario León Gonzáles comprende la integridad del primer piso de la casa habitación con todos sus usos, costumbres, entradas, salidas y otros, pero en ningún momento dice aires, y

CASACIÓN 1592 – 2011 LA LIBERTAD ACCESIÓN DE PROPIEDAD POR EDIFICACIÓN

como es de verse en los planos originales de la propiedad no existe azotea en la parte delantera del primer piso y otros, como erróneamente ha considerado el Colegiado Superior al momento de resolver sobre la Escritura Pública de Compra Venta, celebrada entre María del Rosario León Gonzáles y Carlos Enrique Fernández Verde: b) Infracción normativa al no haberse aplicado los artículos novecientos cuarenta y dos y novecientos cuarenta y tres del Código Civil, en relación a la pretensión de accesión, pues en la sentencia de vista no se ha aplicado lo previsto por el artículo novecientos cuarenta y tres del Código Civil, ya que el demandado es el propietario del primer piso, sin aires ni azotea, ello, de acuerdo a la Escritura Pública de Compra Venta, celebrada entre María del Rosario León González y Carlos Enrique Fernández Verde, quedando de esta forma acreditada la existencia de la mala fe del propietario respecto a la construcción realizada en los aires, de acuerdo al artículo novecientos cuarenta y dos del Código Civil, ya que se ha edificado sobre el primer piso. en los aires. Tercero.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial-, tener una fundamentación clara y pertinente respecto de la referida causal y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; es decir, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran previstas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso de



CASACIÓN 1592 – 2011 LA LIBERTAD ACCESIÓN DE PROPIEDAD POR EDIFICACIÓN

casación. Cuarto.- Que; en ese sentido, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente satisfizo el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó; pero, por otra parte, si bien precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el inciso segundo del artículo aludido, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso tercero del referido artículo, lo que no cumple la casante; por cuanto, respecto al acápite a), se advierte que las instancias de mérito han observado y respetado el derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto, toda vez que cumple con exponer las razones que determinaron la decisión, pues han expedido la sentencia impugnada con la debida valoración de las pruebas, ya que en ella se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto; por ende, cumplen con exponer la valoración, razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión, lo que permite que el razonamiento judicial

consecuencia, refutó las pruebas, cuestionó la valoración de ellas y así la motivación permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte

de la casante; por ende, no hay infracción normativa de las normas procesales que indica; por otra parte, en relación al acápite b), se tiene que la recurrente no demuestra en qué consistiría "no haberse aplicado la

plasmado por las instancias de mérito pueda ser evaluado y cuestionado

por el recurrente, quien ha ejercido su derecho de defensa respecto de los

medios probatorios y también ha impugnado lo decidido en la sentencia; en

norma" que invoca, ni propone, en todo caso, cual sería la correcta

CASACIÓN 1592 – 2011 LA LIBERTAD ACCESIÓN DE PROPIEDAD POR EDIFICACIÓN

aplicación de las normas que señala a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito, por lo que se tiene que los Jueces no han desconocido o soslayado la norma pertinente, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas que determinaron la decisión; más bien se aprecia que los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, pretendiendo que en Sede Casatoria se vuelvan a valorar pruebas tales como los planos que presentó en su recurso de apelación y los expedientes administrativos dos mil seiscientos doce - dos mil tres, dos mil ochocientos veinte – dos mil tres, dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve – dos mil cinco y seiscientos noventa y nueve – dos mil nueve, de la Municipalidad Provincial de Trujillo, entre otros, que considera la impugnante, acreditarían su pretensión, no obstante que los mismos ya han sido materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia plantada ante el Órgano Jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que los aires referidos a la azotea del primer piso corresponden a la propiedad del demandado conforme a la transferencia realizada a través de las Escrituras Públicas y ello determina la falta de legitimidad para obrar de la recurrente, es decir, carece del derecho de propiedad sobre los aires o azotea aludidos; asimismo, se concluyó que las construcciones realizadas por el demandado sobre los referidos aires han sido realizadas dentro del derecho de propiedad que le corresponde; por lo tanto, no se configura la infracción normativa. Quinto .- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ranulfo José Jiménez Díaz abogado de Manuela Rosa González viuda de Narro mediante escrito de fojas trescientos diecisiete del expediente principal, contra el auto de vista de

A

CASACIÓN 1592 – 2011 LA LIBERTAD ACCESIÓN DE PROPIEDAD POR EDIFICACIÓN

fojas trescientos cinco del mismo expediente, de fecha trece de de enero del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuela Rosa González viuda de Narro contra Carlos Enrique Fernández Verde, sobre Accesión de Propiedad por Edificación; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/MTA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

0 5 YCO 5011